

N/R: Expte: ATALFE/2020/79– “ISFV JALANCE I”
DGEM/SGEM/SEREEIR – MAL/JMCL/JJEA/ngr
R. int: SEREEIR XXXXX/23

CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDÚSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a PROMONRG SOLAR FOTOVOLTAICA 1 S.L. autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del entorno para la central fotovoltaica “INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA JALANCE I” ubicada en Jalance (Valencia) de potencia instalada 16 MW, incluida su infraestructura de evacuación. [Expediente ATALFE/2020/79].

ANTECEDENTES

SOLICITUD

PROMONRG SOLAR FOTOVOLTAICA 1, SL presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 06/11/2020, con n.º de registro GVRTE/2020/1654669, en la que autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, así como la evaluación de impacto ambiental ordinaria y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada “INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA JALANCE I”, de potencia nominal 13,2 MWn y potencia de los módulos fotovoltaicos de 14,99 MWp, a ubicar en el término municipal de Jalance (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, esta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de esta se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (en adelante STIEMV) el expediente ATALFE/2020/79.

En fecha 29/01/2021, con eficacia retroactiva desde el día 24/12/2020 inclusive, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el citado Servicio Territorial de la solicitud de autorización para la instalación de producción de energía eléctrica de 13,2 MW de potencia instalada ,según definición vigente en ese momento, promovida por PROMONRG SOLAR FOTOVOLTAICA 1, SL a ubicar en el municipio de Jalance, provincia de Valencia, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa correspondiente al presupuesto inicial indicado en la solicitud, así como el pago de una tasa adicional, debido al aumento de presupuesto del proyecto de la instalación finalmente autorizada.



PRIMERA INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 09/03/2022, (DOGVA nº 9294),
- el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 11/03/2022, (BOP nº 49) y

El STIEMV, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Jalance, para su exposición en el tablón de anuncios, la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón (de la sede electrónica) del Ayuntamiento de Jalance desde el 04/03/2022 hasta el día 22/04/2022.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

ALEGACIONES

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el primer trámite de información pública se presentan alegaciones por parte de Asociación Naturalista de Ayora y La Valle (ANAV), oponiéndose por diferentes motivos a la central fotovoltaica:

- Falta de una planificación adecuada
- Fragmentación de proyectos y estudio de efectos sinérgicos
- Análisis de alternativas ineficaz
- Omisión de la evaluación del impacto sobre grupos faunísticos diferentes a aves
- Omisión de su afección sobre la ZIM nº 96 sierras del suroeste de Valencia y hoces del Cabriel y el Júcar
- Evaluación de repercusiones sobre la red natura 2000 incompleta
- Algunas deficiencias en el estudio de avifauna
- Ausencia de evaluación del efecto sobre los invertebrados
- Fragmentación del hábitat. Afecciones a la fauna por los vallados perimetrales
- Afecciones a la flora y fauna por el control de la vegetación mediante desbroces
- Omisión de la evaluación de algunos impactos ambientales
- Inadecuada valoración de la afección al paisaje de relevancia regional PRR 17 “secanos y sierras del entorno de Carcelén y Alpera”. Estudio de integración paisajística incompleto
- Priorización del beneficio económico frente otros factores
- Falta de estudio económico, afecciones al tejido turístico, empresarial y riesgo de despoblamiento
- Escasez de materias primas y dificultades en el suministro de materiales



El promotor responde indicando que ANAV presenta argumentos generalizados sobre las posibles afecciones de las instalaciones fotovoltaicas emplazadas en el Valle de Ayora, pero que en ningún momento se ciñe a analizar y aterrizar el caso concreto.

Indica que el Proyecto ha sido formulado y presentado en noviembre de 2020, mucho antes de la tramitación administrativa de los demás proyectos mencionados, y es conforme a la normativa sectorial vigente en la Comunitat Valenciana, cumpliendo con todos los requisitos legales y técnicos exigibles en esta fase inicial de tramitación. También que el Proyecto no puede compararse con las instalaciones fotovoltaicas de la zona puesto que tiene diferente:

- Emplazamiento, al norte del término municipal de Jalance a unos 10km de los proyectos expuestos por ANAV.
- Volumen y escala, Jalance I es un proyecto de tramitación autonómica de 13,2MWn con conexión directa en la línea de 66kV que cruza por las parcelas en las que se emplaza.
- Titularidad, Promonrg solar fotovoltaica I no tiene relación alguna con las sociedades citadas en las alegaciones.
- Afecciones e impacto ambiental

Sobre la aptitud del emplazamiento y la valoración ambiental indica que el proyecto se sitúa fuera de cualquier espacio declarado como protegido en el marco de la Red Natura 2000, no afectando por tanto ni especies ni hábitats de interés comunitario, cumpliendo con las normas de gestión de las zonas ZEPA, ZEC en las que se encuentra. Destaca que la propia parte alegante reconoce implícitamente que el emplazamiento no incurre en causa de exclusión, limitándose a cuestionar su conveniencia por criterios generales, pero sin aportar datos objetivos que contradigan su viabilidad ambiental conforme a la normativa vigente. Corresponde a los órganos ambientales competentes de la Generalitat Valenciana determinar, en su caso, las medidas preventivas, correctoras o compensatorias que resulten necesarias y que adoptará las medidas necesarias para incorporar los requisitos que establezcan dichos organismos.

Sobre la supuesta fragmentación de proyectos el promotor afirma que es una entidad independiente, sin vínculo societario, contractual ni de colaboración con ninguno de los proyectos promovidos en el entorno. No existe, afirma, ningún indicio objetivo que permita invocar una artificial división de proyectos en el sentido previsto por el concepto de “fraccionamiento de proyectos” del Anexo VI, Parte B, apartado n) de la Ley 21/2013, ni concurren las circunstancias materiales, funcionales ni jurídicas que la jurisprudencia exige para apreciar fraccionamiento.

A esto hay que añadir que, respecto a la primera alegación, la planificación del sector de la producción de las energías renovables va más allá del ámbito de la presente resolución; dicha planificación se materializa en el otorgamiento del preceptivo permiso de acceso y conexión a la red según la capacidad disponible del Sistema Eléctrico, y que está regulado en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y del que dispone el presente proyecto.

En cuanto a las alegaciones de carácter ambiental, paisajístico o territorial se ha de tener en cuenta que para el presente proyecto se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental (que no es susceptible de ser recurrida de manera autónoma, por expreso mandato del legislador –artículo 41.4 Ley 21/2013 -3), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, por lo que deben



considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas. Lo contrario supondría que se alterase el procedimiento establecido a tal efecto, es decir, se generaría una suerte de alzada impropia previa incluso al momento en que se aprueba la autorización, permitiendo que la DIA fuese objeto de impugnación autónoma al permitir revisar su contenido antes de que se apruebe la autorización, y por un órgano que no sería necesariamente el competente.

CONDICIONADOS DE AFECTADOS

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

Dirección General de Medio Natural y Animal

- En fecha 26/05/2022 se recibe informe de la anteriormente denominada Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental (firmado en fecha 16/05/2022 por la Subdirectora General de Medio Natural y Evaluación Ambiental) que, entre otros, en su apartado segundo, relativo a las afecciones de la instalación fotovoltaica y su infraestructura de evacuación, en concreto, en el subapartado “2.7. - Afección fauna y flora protegida y a otras figuras de protección”, se señala que en el área de la Zona Especial de Conservación (ZEC) “Valle de Ayora y Sierra del Boquerón” ES5233012, se puede encontrar el hábitat de interés comunitario: 9560* *Bosques endémicos de Juniperus spp.* (hábitat también protegido en el Anexo IV del Decreto 70/2009, de 22 de mayo); 4090 *Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga*; 5210 *Matorrales arborescentes de Juniperus spp* y 9340 *Encinares de Quercus ilex y Quercus rotundifolia*. Por lo que deberá respetar los ejemplares de juníperus existentes en las parcelas.
- El 29/06/2022 la promotora aporta al expediente escrito de respuesta a dicho informe en el que se compromete a respetar todos los ejemplares de juníperos que existan.

Servicio de Gestión Territorial

- El 26/12/2022 se recibe informe del Servicio de Gestión Territorial que concluye que la instalación no se encuentra afectada por riesgo de inundación ni por otras afecciones territoriales analizadas, considerándose compatible.

Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje

- El 10/03/2023 se recibe informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje que concluye que la emisión de informe favorable en materia de Infraestructura Verde y Paisaje que viabilice la actuación pretendida, desde el punto de vista de su afección al paisaje, requerirá la subsanación de los requerimientos expuestos en el informe.
- En fecha 31/03/2023 y 18/05/2023 la promotora da contestación a los requerimientos realizados. En la respuesta recibida el 31/03/2023 la promotora indica que cambiará los módulos de 450Wp, inicialmente utilizados para el diseño de la planta, a módulos de 565Wp, y con ello conseguir una mayor eficiencia de la planta con una menor ocupación del suelo, retirando la instalación fuera de las parcelas 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del polígono 4, situadas en la zona norte, al considerar que es la zona con mayor subdivisión parcelaria y la que permite una



menor transformación del patrón paisajístico a la vez que ayuda a una mejor transición entre el espacio existente y la instalación.

- Consta informe del 08/06/2023, favorable en materia de Infraestructura Verde y Paisaje de la instalación solar fotovoltaica PF Jalance I, condicionado a que se lleven a cabo las medidas de integración paisajística descritas en el mismo y se modifique el Plan de Desmantelamiento.

No se ha recibido contestación de los siguientes organismos: Ayuntamiento de Jalance, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. Transcurrido el plazo sin que conste respuesta, se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

ADAPTACION A CONDICIONADOS Y A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, así como por el Informe de Impacto Ambiental emitido, PROMONRG SOLAR FOTOVOLTAICA 1, SL presenta nueva documentación el 14/07/2023. Del análisis de los proyectos técnicos aportados se observa que se han alterado las características técnicas de los generadores fotovoltaicos y de los centros de transformación, suponiendo un incremento de potencias del 20,54% y 19,58%, respectivamente. Asimismo, el transformador de potencia de la SUBESTACIÓN ELÉCTRICA GRANERA 66/30kV también se ha modificado, pasando de un transformador 66/30 kV de 20 MVA a 25 MVA, alterando, por tanto, su capacidad de transformación en un 25%. De manera que en todos los casos se excede del diez por ciento de la potencia de la instalación preceptuado en la letra b del artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y consecuentemente estas modificaciones resultan sustanciales. Por tanto, conforme el artículo 23.5 del Decreto ley 14/2020 será necesario someter de nuevo al trámite de información pública estos cambios.

SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 20/10/2023, (DOGV nº 9708),
- el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 26/10/2023, (BOP nº 207) y

El trámite de exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Jalance se da por cumplido con la publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, de conformidad con el artículo 45.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

ALEGACIONES

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el segundo trámite de información pública no se han presentado alegaciones.

CONDICIONADOS DE AFECTADOS



Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

Dirección General de Medio Natural y Animal (DGMNA)

- En fecha 04/12/2023 se recibe informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, (firmados en fecha 30/11/2023 por el Subdirector General de Medio Natural y Evaluación Ambiental y la Subdirectora General de Espacios Naturales y Biodiversidad) que informa favorablemente los nuevos proyectos de ejecución propuestos siempre y cuando se tengan en cuenta determinados condicionantes, entre ellos que se excluya del proyecto las parcelas 13, 14 y 17 por la pérdida de valores ambientales que implica la implantación de la instalación. Señala el informe que teniendo en consideración la catalogación actual PATFOR de éstas, y tras realizar una visita de campo en fecha 21/11/2023, queda reconocido el carácter forestal de dichas parcelas. Señalando que si bien la condición de terreno forestal no es por sí misma excluyente para la implantación de paneles fotovoltaicos según la legislación vigente actual, la ejecución en este caso de la instalación propuesta conllevaría la pérdida de un encinar ya instaurado, aclarado, pero con una vegetación arbustiva asociada ya propia de una etapa más avanzada, concretamente en las parcelas 14 y 17, así como también una fragmentación y reducción de la cobertura del hábitat 9560* y de su comunidad vegetal asociada. Dicha alteración, especialmente en la parcela 13 que es donde se localizan el mayor número de ejemplares, supondría por tanto un retroceso en la evolución actual hacia etapas más maduras del hábitat.
- Trasladado el informe a la promotora, el 22/12/2023 se recibe respuesta de esta. Manifiesta que la emisión del segundo informe de Medio Natural no se ajusta a derecho. El primer informe ya evaluó la viabilidad ambiental de las parcelas 13, 14 y 17 del polígono 4, del término municipal de Jalance (Valencia) y se pronunció sobre la presencia de ejemplares de sabinas en el espacio donde va a ejecutarse el proyecto. El proyecto refundido no introduce ninguna modificación con efectos ambientales significativos que hagan necesario este nuevo pronunciamiento.
- Remitida la respuesta de la promotora al informe de la DGMNA, el 30/01/2024 se recibe nuevo pronunciamiento de dicha dirección general en el que se reitera en la conclusión expuesta en su segundo informe, emitido con fecha 30/11/2023, y considera que no ha habido un cambio real de criterio respecto del primer informe, únicamente se ha concretado la densidad real de los ejemplares de *Juniperus* sp. que tanto en el primer informe como en la contestación del promotor hubo total intención de respetar, la cual provoca la incompatibilidad del proyecto con este criterio indicado en el primer informe [de fecha de firma 16/05/2022].
- El promotor responde el 16/02/2024 indicando que la DGMNA se comprometió a estudiar posibles propuestas para viabilizar el proyecto, acordando un encuentro posterior el 26/02/2024.
- Mediante informe de fecha 14/03/2024 la DGMNA se reitera en su informe anterior. En respuesta a las mismas, el 11/04/2024, el promotor recuerda que las limitaciones se han introducido en informes que no debieron haberse emitido porque el Proyecto no sufrió modificaciones que justificaran la nueva celebración de un trámite de consultas y que estas medidas contravienen la norma de gestión de la ZEC ES5233012 Valle de Ayora y Sierra del



Boquerón. Recuerda que, aparte del informe de la Dirección General de Medio Natural u Animal de 16/05/2022, el proyecto cuenta con informe preliminar de valoración de repercusiones RN2000 con carácter favorable (vinculante de acuerdo con el artículo 7.4 del Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000) e Informe de Impacto Ambiental favorable que no contiene, en sus consideraciones jurídicas, alusión alguna al *juniperus*. Finaliza indicando que los últimos informes de la DGMNA no son conformes con la norma de gestión y establecen requisitos que no son técnica ni legalmente exigibles.

- El 25/04/2025 solicita que se den traslado de dichas alegaciones a la DGMNA, al considerar que no se está respetando su derecho de trámite de audiencia previa a la emisión de la propuesta de resolución desfavorable al proyecto por parte del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas, recogido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Igualmente solicita se le facilite la Resolución de valoración preliminar favorable RN2000 emitida el 16/05/2022 y su corrección de errores, conforme al artículo 7.4 del Decreto 60/2012, de 5 de abril y al artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las alegaciones, junto con la documentación presentada respecto a la resolución de valoración preliminar favorable RN2000, son trasladadas a la DGMNA.
- El 19/05/2025 la DGMNA emite nuevo informe en el que concluye:
“Esta Dirección General de Medio Natural y Animal, a la luz de las alegaciones formuladas, considera compatible la ocupación de las parcelas 13, 14 y 17 del Polígono 4 del municipio de Jalance para los fines del proyecto de referencia, en los términos recogidos en el Informe de Impacto Ambiental de 7 de julio de 2023, la Resolución de Valoración preliminar de repercusiones a Red Natura 2000 (ZEC-Valle de Ayora y Sierra del Boquerón y ZEPA-Sierra de Martés–Muela de Cortes), emitida por el Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental el 1 de junio de 2022, así como en las conclusiones del último informe completo de la Dirección General de Medio Natural y Animal de fecha 30 de noviembre de 2023 en lo que a las restantes cuestiones respecta, concretamente:
 1. Que no se altere la geomorfología del terreno, se respeten los bancales y muros de piedra seca existentes.
 2. Se limite el movimiento de tierras a la apertura de zanjas para la instalación del cableado o la instalación de edificación auxiliar asociada a la instalación.”

Servicio de Gestión Territorial

- El 20/12/2023 se recibe informe del Servicio de Gestión Territorial considerando viable la instalación de acuerdo con las consideraciones y conclusiones emitidas en el informe de incidencias sobre la ordenación del territorio de fecha 23/12/2022 y las apreciaciones realizadas en este nuevo informe.

Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje

- El 19/05/2025 se recibe informe conjunto del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial, en el que se reiteran en su informe favorable. Y recuerda que se deberá corregir el presupuesto del plan de desmantelamiento, al alza, de acuerdo con las cantidades y precios unitarios coherentes con el mercado actual y los porcentajes descritos.

No se ha recibido contestación de los siguientes organismos: Ayuntamiento de Jalance, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. Transcurrido el plazo sin que conste respuesta, se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.



EVALUACIÓN AMBIENTAL

Consta Informe de Impacto Ambiental del proyecto de instalación solar fotovoltaica Jalance, subestación eléctrica transformadora, subestación de maniobra y línea de evacuación de Jalance (14,990 MWp), en el polígono 4, parcelas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en el término municipal de Jalance, mediante resolución de fecha 07/07/2023 de la Dirección general de Calidad y Educación Ambiental, (expte. 024/2022/AIA), publicada el 01/09/2023 (DOGV Núm. 9674). Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental se incorporan en el punto PRIMERO, relativo a la autorización administrativa previa, de la parte dispositiva de la presente resolución

ASPECTOS URBANÍSTICOS, TERRITORIALES Y PAISAJÍSTICOS

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, emitido el 01/08/2020 por el Ayuntamiento de Jalance, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores de energía eléctrica.

Constan en el expediente informes favorables del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje y del Servicio de Gestión Territorial, de fechas 19/05/2025 y 20/12/2023, respectivamente. Los condicionados recogidos en los mismos, se indican en el punto PRIMERO de la parte resolutive del presente documento.

EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED

La energía generada se evacuará mediante cuatro centros de transformación, que se conectarán con la Subestación Elevadora "Granera 30/66 kV" mediante línea subterránea. Colindante con ella se ubicará una nueva subestación de maniobra, que se conectará con una línea de 66 kV de doble circuito entrada/salida hasta el punto de conexión en la línea "CH Tranco – T Tranco de 66 kV". La subestación de maniobra y la línea de entrada/salida, propiedad de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU, no son objeto de la presente resolución, siendo tramitadas en los expedientes ATASCT/2022/50/46 y ATLINE/2022/80/46, respectivamente.

Consta garantía económica para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de distribución, depositada en fecha 04/06/2019 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 462019V684, para una instalación de producción denominada "JALANCE I" de tecnología fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Jalance y de 15 MW instalados, por importe de seiscientos mil euros (600.000 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.

El promotor dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes otorgados por la empresa distribuidora, de fecha 27/04/2020, relativos a la solicitud de la instalación FV JALANCE I, con una capacidad de acceso concedida de 15 MWp / 13,2 MWn.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

ACREDITACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN

El agente promotor acredita los siguientes aspectos, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento:



- Disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación.
- Disponer de los permisos de acceso y conexión vigentes para la instalación, indicados anteriormente.

Consta el informe comprensivo establecido en el artículo 30.2 del Decreto-ley 14/2020, en su redacción anterior, del Ayuntamiento de Jalance de fecha 19/09/2022 no observa inconveniente al ejercicio de la actividad, valorando favorablemente el proyecto.

Consta en el expediente propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA AUTONÓMICA Y ÓRGANO DE ESTA QUE DEBE RESOLVER LA SOLICITUD

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, desarrollado en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la mencionada Conselleria, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

SOBRE LA NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria (Anexo I, apartado j Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie).

SOBRE LA NECESIDAD DE INFORMES FAVORABLE EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL, PAISAJE Y URBANISMO

Según lo indicado en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante, en los aspectos enumerados en el artículo 25.1, y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la



conselleria competente en materia de energía. En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite.

El Anexo III del Decreto-Ley 14/2020 establece que, entre la documentación a acompañar con la solicitud de las autorizaciones administrativas previa y de construcción, se deberá aportar informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento referido a la compatibilidad urbanística del proyecto, de cada uno de los municipios afectados, o justificante de su solicitud cuando este no se haya emitido, aportando en este caso declaración responsable de la persona promotora de la situación urbanística de los terrenos.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Conforme la redacción vigente del artículo 30, no procede otorgar autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación.

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO APLICABLE A LA PRESENTE SOLICITUD

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

SOBRE EL ALCANCE MATERIAL, CONTENIDO Y REQUISITOS SECTORIALES DE LAS AUTORIZACIONES SUSTANTIVAS ELÉCTRICAS

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De acuerdo con el art. 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que



se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
- b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

SOBRE LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CALIDAD INDUSTRIALES

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta tensión son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial siguientes:

- el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.



- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

SOBRE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS A ACREDITAR POR LA PERSONA SOLICITANTE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

SOBRE LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍAS DE DESMANTELAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LA CENTRAL AL FINALIZAR LA ACTIVIDAD.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MWp.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, y demás disposiciones de general y particular aplicación en la presente resolución, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,



RESUELVE

PRIMERO. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica “INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA JALANCE I”, incluida su infraestructura de evacuación.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil “PROMONRG SOLAR FOTOVOLTAICA 1, S.L.”, para la instalación de una central fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, que a continuación se detalla:

DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED

DENOMINACIÓN	INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA JALANCE I
TITULAR	PROMONRG SOLAR FOTOVOLTAICA 1, S.L.
TECNOLOGÍA	Fotovoltaica
TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA)	Jalance (Valencia)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN HASTA PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED (PROVINCIA)	Jalance (Valencia)
POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW)	16
POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (MW _p)	18,07
POTENCIA INSTALADA (MW) [según art 3 RD 413/2014]	16
CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW)	13,2
NECESIDAD DE SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA [según DA 1ª RD 1183/2020]	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada
RED A LA QUE SE CONECTA:	Distribución
PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED	Línea 66 kV “CH Tranco-T Tranco”
PRESUPUESTO (€)	7.072.517,52 (Fotovoltaica) + 1.273.835 (ST Granera)

EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DE LA CENTRAL CON VALLADO PERIMETRAL

Municipio: Jalance	Polígono: 4	Parcelas: 13, 14, 15, 16, 17
Área de la superficie vinculada (m ²)	Parcela 13: 230149,00 Parcela 14: 39840,00 Parcela 15: 20893,00 Parcela 16: 42629,00 Parcela 17: 21267,00 TOTAL: 354.778	
Área de la superficie ocupada (m ²)	288.104	

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO

CAMPO GENERADOR	
Núm. módulos FV	31.980
Área unitaria del módulo (m ²)	2,58
Potencia unitaria máxima (W _p)	565
Potencia total módulos (kW _p)	18.068,7
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Monofacial
Inclinación (º)	±55
Estructura	Seguidor a un eje este-oeste
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno



INVERSORES	
Núm. inversores	4
Potencia unitaria nominal (kWn)	4.000 (limitada a 3.300)
Potencia total nominal (kWn)	16.000 (limitada a 13.200)

CONEXIONADO MODULOS - INVERSORES				
	Inversor 1	Inversor 2	Inversor 3	Inversor 4
Núm. módulos/string	26	26	26	26
Cajas conexión	20 de 12 strings + 8 de 9 strings	20 de 12 strings + 8 de 9 strings	22 de 12 strings + 4 de 9 strings	21 de 12 strings + 6 de 9 strings
Núm. strings/inversor	312	312	300	306
Cableado	Módulos FV-cajas de conexión: cable solar unipolar Cu 1 x 6 mm ² XLPE Cajas conexión-inversor: conductores unipolares de aluminio de 240/300 mm ² XLPE			

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN	
Núm. total	4
Potencia (kVA) ONAN	1x4.000
Tensiones nominales (kV)	0,60/30
Tipología	Celdas SF ₆ , 2L+1P

INTERCONEXIÓN INTERNA	
Tipologías líneas	Subterráneas
Tensión nominal cable U ₀ /U _n (kV)	30
Características interconexión entre centros de transformación	Tramo 1 (inicio CT1, fin ST Granera): 290 m, cable HEPRZ1 (1X240) mm ² Tramo 2 (inicio CT2, fin CT1): 230 m, cable HEPRZ1 (1X240) mm ² Tramo 3 (inicio CT3, fin ST Granera): 260 m, cable HEPRZ1 (1X240) mm ² Tramo 4 (inicio CT4, fin CT3): 40 m, cable HEPRZ1 (1X240) mm ²

SUBESTACIÓN ELEVADORA "ST GRANERA 66/30 kV"	
Municipio: Jalance	Polígono 4, parcelas 14 y 15
Superficie (m ²)	
Relación de transformación (kV)	30/66
Potencia total MVA	40
Sistema de 66 kV	<ul style="list-style-type: none"> sistema en simple barra con disposición en intemperie con una posición de conexión de tercero.
Sistema de 30 kV	En sala de control, dotada de: <ul style="list-style-type: none"> 2 celdas de línea, 1 celda de protección para el transformador de SSAA, 1 celda de protección general con interruptor automático
Transformador de potencia	<ul style="list-style-type: none"> Un transformador de potencia (T-1) 66/30 kV de 25 MVA, refrigeración ONAN, de instalación en exterior, aislado en aceite mineral, conexión YNd11, con regulación en carga. reactancia trifásica de 1300 A durante 10 segundos en conexión zig-zag en baño de aceite, refrigeración natural conectada en serie con el neutro de esta, se dispone una resistencia de puesta a tierra monofásica de 500 A y 15 s



La subestación de maniobra anexa a la subestación elevadora ST GRANERA y la conexión de esta con la línea CH Tranco – T Tranco de 66 kV mediante una nueva línea de doble circuito entrada/salida quedan fuera del alcance de la presente resolución.

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos conversores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen, con la disposición de los módulos fotovoltaicos y la infraestructura de evacuación, se autorice en este acto o no.

Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en el Informe de Impacto Ambiental de fecha 07/07/2023. Se incluye el condicionamiento determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020. Así mismo se incluye el condicionamiento de la Dirección General de Medio Natural y Animal.

Informe de impacto ambiental

1. Los equipos transformadores, dispondrán de sistemas de contención de derrames del aceite mineral. Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

2.- De conformidad con la Resolución de Declaración de Repercusiones sobre la Red Natura 2000, se garantizará el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el estudio de afecciones, así como las siguientes consideraciones:

-La instalación solar fotovoltaica se deberá retranquear y no afectar a la Zona B (parte norte de las parcelas 9, 10, 15 y 16 del polígono 4) de la Norma de gestión de la Red Natura 2000.

-El proyecto deberá incorporar una propuesta concreta de medidas preventivas y de mitigación, adaptada a la evaluación llevada a cabo, de la aplicación de las cuales se derive una adecuada integración de la actuación en el contexto territorial y ambiental afectado.

-En particular, la actuación deberá evitar cualquier afección sobre las poblaciones de Garidela (*Garidella nigellastrum*) presentes en la zona.

3. Se ejecutarán las medidas de integración paisajística en las condiciones establecidas por el órgano competente en la materia y en el estudio de integración paisajística. Asimismo, se dispondrán los medios para su mantenimiento.

4. Se dispondrá de un vallado cinegético que permitirá el paso de fauna a través de la instalación. Asimismo, no se implantará alambre de espino en el mismo, ni se emplearán productos fitosanitarios para el control de la vegetación bajo los paneles solares.

5. Dada la proximidad a suelo forestal, durante las obras y los trabajos de explotación y mantenimiento, se seguirán las prescripciones de prevención de incendios establecidas en el Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell de la Generalitat; por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.



6. No podrán utilizarse herbicidas, plaguicidas, insecticidas, rodenticidas u otros productos químicos que por sus características provoquen perturbaciones en los sistemas vitales de la fauna. Tampoco se utilizará en el proceso de limpieza de los módulos fotovoltaicos ningún tipo de jabón, disolvente o sustancia que pueda contaminar el suelo o el acuífero.

7. Si durante la ejecución de las obras se produjeran hallazgos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

8. El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

9. Se ejecutarán las medidas de integración paisajísticas desarrolladas en el estudio de integración paisajística e informes técnicos presentados.

10. Finalizada la vida útil de la instalación, el promotor quedará obligado a su desmantelamiento y a la restauración de los terrenos a su estado anterior, de acuerdo con el proyecto presentado. Todo ello se realizará tras la emisión de la correspondiente autorización administrativa de cierre definitivo de la central por el órgano competente.

11. Las acciones incluidas en el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

Ordenación del territorio:

Se deberán plantear medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua considerando las siguientes:

- Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración. Es decir, la disposición de las placas solares deberá acompañar las curvas de nivel.
- Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.
- Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.
- El cerramiento perimetral de la parcela deberá ser permeable al flujo.

Infraestructura Verde y Paisaje:

Se establece el cumplimiento de las siguientes Medidas de Integración Paisajística (MIP):

a) En relación con la ordenación general:

- La implantación respetará la topografía y se adaptará a las pendientes existentes, adaptando la actuación a la forma natural del terreno.
- Se conformarán islas de paneles con superficie menor de 5 Ha.
- Se creará un espacio de, al menos, 20m de separación entre el linde norte y este de la zona de actuación, manteniendo las máximas líneas de cultivos de almendros existentes.



- Se preservará un pequeño bosque (el cual se introduce por el oeste de la parcela 13) como espacio de transición entre la instalación y la zona forestal. La separación de la zona forestal estratégica con el vallado perimetral es de, al menos, 42 m.

b) En relación con el impacto visual:

- Se dejarán pasillos entre los seguidores solares, libres de instrumentación, creando corredores vegetales de, al menos 15m de ancho y 5m de ancho en la franja norte.
- Las edificaciones necesarias para la instalación de la planta solar utilizarán materiales y estructuras que se integren con las edificaciones características del paisaje de la zona.
- Se retranqueará el vallado 10m. a cada lado del camino rústico que divide la instalación en dos áreas. Se preservará la vegetación existente en los bordes del camino.

c) En relación con el tratamiento del terreno y la vegetación de la PF

- Se utilizará la propia vegetación baja existente en los espacios libres de instrumentación.
- Se aprovechará suelo extraído del mismo parcelario para cubrir zanjas del tramo subterráneo, así como para otros trabajos dentro de la misma parcela.
- Se prevé un perímetro de 5m. de anchura en el entorno de la subestación proyectada y el margen de la vía pecuaria. En estas zonas se plantarán aromáticas características del entorno paisajístico.

d) En relación con las construcciones preexistentes, instalaciones auxiliares y otros elementos

- El vallado perimetral será de tipo cinético de 2m. de altura, el cual seguirá el patrón parcelario preexistente. Este vallado coincidirá con los lindes de parcela, respetando los retranqueos y el camino interno en la franja más al suroeste de la zona de actuación.
- Las construcciones y majanos de piedra existentes se respetarán.
- Se preservará el muro de piedra en seco que delimita el linde la parcela 13 con el Camino del Campichuelo.

Medio Natural y Animal

- Que no se altere la geomorfología del terreno, se respeten los bancales y muros de piedra seca existentes.
- Se limite el movimiento de tierras a la apertura de zanjas para la instalación del cableado o la instalación de edificación auxiliar asociada a la instalación
- La instalación solar fotovoltaica se deberá retranquear y no afectar a la Zona B de la Norma de gestión de la Red natura 2000.
- El proyecto deberá incorporar una propuesta concreta de medidas preventivas y de mitigación, adaptada a la evaluación llevada a cabo, de la aplicación de las cuales se derive una adecuada integración de la actuación en el contexto territorial y ambiental afectado.
- En particular, la actuación deberá evitar cualquier afección sobre las poblaciones de Garidela (*Garidella nigellastrum*) presentes en la zona.

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por



el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

SEGUNDO. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto PRIMERO

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto PRIMERO de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

- Proyecto Completo Refundido *“Instalación Solar Fotovoltaica Jalance”*, de julio de 2023, firmado por la persona técnica proyectista, con las correspondientes declaraciones responsables.
- Proyecto de la Subestación Eléctrica Granera (66/30 Kv), de marzo de 2023, firmado por la persona técnica proyectista, con las correspondientes declaraciones responsables. Adenda de corrección de errores de mayo de 2025.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Se deberá obtener la autorización administrativa previa y de construcción de las infraestructuras de conexión indicadas en el punto de EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A RED, perdiendo la presente su vigencia en caso contrario.
2. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.
3. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de



agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

4. De conformidad con la INSTRUCCIÓN/NOTA ACLARATORIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS TERRENOS 2/2024/DGEM, de fecha 27/03/2025, se establece como condición la siguiente: “los contratos correspondientes a los terrenos deberán ser elevados a escritura pública y con la constancia registral correspondiente, en los supuestos que de conformidad con normativa civil e hipotecaria sea preceptivo para producir efectos a terceros, en el plazo de 1 mes desde el inicio efectivo de la construcción de la central fotovoltaica.
5. Puesto que la potencia total instalada y autorizada (16 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (13,2 MW) deberá instalarse el sistema de control coordinado para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.
6. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, teledirigida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.
7. Pago del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, ante la Agencia Tributaria Valenciana, en relación con los contratos suscritos para la disponibilidad de los terrenos, que deberán presentarse en este Servicio Territorial en el plazo de 1 mes desde la notificación de esta resolución.
8. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:
 - el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y
 - el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.



9. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y al cronograma de trabajos de los proyectos autorizados, el período de ejecución de las instalaciones será el menor de los siguientes: a) el plazo de quince (15) meses contado a partir de la fecha de notificación al petionario de la presente resolución, o b) el plazo que para este proyecto resulta de aplicar el periodo establecido para la obtención de la autorización de explotación en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.
10. Conforme al artículo 30.3.b) del Decreto-ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de un (1) mes, desde la finalización del período de ejecución ya indicado.

No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte petionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 43 o 47, según el caso, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.



11. El agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

12. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.
13. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.
14. La persona titular de la actividad deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
15. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.
16. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.
17. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.
18. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.



Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de distribución, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Las personas titulares de la presente autorización podrán solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

19. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MWp. Deberá acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiaria la Dirección General de Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

20. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.



Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

21. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de un mes solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.
22. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.
23. La persona titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.
24. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.
25. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación. El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras municipal, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá aplicar las reducciones del importe del canon que proceda de las recogidas en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020. . El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

26. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de



acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

TERCERO. Aprobación del plan de desmantelamiento de las instalaciones autorizadas.

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado PRIMERO, cuyo presupuesto asciende a trescientos setenta y dos mil ciento veintiséis euros con treinta y seis céntimos (372.126,36) y con el alcance siguiente:

Se cumplirán las condiciones recogidas en el informe de referencia EP 2022-108 EC/ca de fecha 08/06/2023 de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, que establece que se deberá corregir el presupuesto, al alza, de acuerdo con las cantidades y precios unitarios coherentes con el mercado actual y los porcentajes descritos (la partida “labores de revegetación” deberá mantenerse en un 85% del precio inicialmente propuesto. Así, la cantidad final de Total Etapas Desmantelamiento + Restauración deberá incrementarse en, aproximadamente, un 45% del precio propuesto en el Plan de Desmantelamiento modificado)

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

CUARTO. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020 y con en el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en valenciano).
- La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.
- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.



Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valencia, a la fecha de la firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

(firmado electrónicamente)



Anexo I. Vallado

"FV JALANCE I": Vértices que delimitan el vallado (COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)

PUNTOS	X	Y						
1	663103,73	4342990,14	24	662844,35	4342947,55	48	662730,7	4343242,76
2	663125,07	4342971,36	25	662844,43	4342945,21	49	662745,85	4343253,98
3	663147,34	4342951,81	26	662860,48	4342886,35	50	662764,4	4343246,68
4	663161,03	4342939,87	27	662525,22	4342808,32	51	662782,84	4343239,93
5	663161,23	4342939,7	28	662524,11	4342808	52	662807,24	4343233,12
6	663167,13	4342934,87	29	662523,16	4342807,48	53	662828,26	4343229,3
7	663157,46	4342931,53	30	662521,16	4342810,61	54	662859,18	4343221,59
8	663144,87	4342927,19	31	662510,22	4342861	55	662889,99	4343210,33
9	663128,93	4342921,69	32	662503,54	4342860,4	56	662901,64	4343201,58
10	663121,65	4342919,18	33	662480,58	4342858,35	57	662920,22	4343186,31
11	663111,52	4342915,69	34	662425,22	4342857,7	58	662920,34	4343186,22
12	663105,07	4342913,46	35	662429,77	4342893,77	59	662940,68	4343170,47
13	663095,48	4342910,16	36	662436,51	4342947,35	60	662953,54	4343160,72
14	663085,71	4342906,81	37	662417,86	4342974,34	61	662967,18	4343150,33
15	663063,15	4342899,11	38	662363,96	4343079,83	62	662982,27	4343138,57
16	663044,79	4342892,84	39	662392,54	4343093,68	63	662993,2	4343129,02
17	663024,14	4342885,78	40	662446,68	4343118,37	64	663005,49	4343118,03
18	663019,46	4342884,19	41	662447,18	4343118,6	65	663012,64	4343111,24
19	663018,63	4342883,9	42	662457,41	4343123,36	66	663018,11	4343105,61
20	662976,67	4342976,16	43	662464,49	4343126,67	67	663026,86	4343094,1
21	662921,93	4342970,55	44	662633,34	4343197,84	68	663036,3	4343081,6
22	662847,99	4342951,39	45	662643,83	4343202,18	69	663037,12	4343080,43
23	662845,69	4342950,07	46	662709,3	4343230,85	70	663050,41	4343060,39
			47	662717,53	4343234,85	71	663072,22	4343026,61



72	663083,17	4343011,25
73	663083,65	4343010,62
74	663084,02	4343010,21
75	663094,46	4342999,08
76	663094,81	4342998,72
77	663103,4	4342990,45
78	663110,09	4343346,37
79	663133,31	4343342,81
80	663145,92	4343340,75
81	663169,7	4343336,84
82	663191,26	4343332,57
83	663202,14	4343329,78
84	663203,95	4343329,31
85	663218,5	4343324,3
86	663238,24	4343321,57
87	663251,59	4343321,7
88	663271,91	4343317,4
89	663299,34	4343308,76
90	663329,68	4343295,68
91	663340,31	4343290,07
92	663345,46	4343286,69
93	663346,38	4343284,62
94	663351,65	4343276,36
95	663351,22	4343269,34
96	663347,5	4343262,94
97	663344,18	4343258,84
98	663341,55	4343255,61

99	663333,02	4343248,38
100	663327,16	4343241,93
101	663305,25	4343224,81
102	663284,3	4343208,56
103	663269,14	4343199,62
104	663259,5	4343193,49
105	663256,98	4343192,09
106	663247,17	4343188,2
107	663237,59	4343183,51
108	663223,61	4343175,64
109	663208,05	4343158,91
110	663186,03	4343122,45
111	663188,01	4343103,08
112	663195,91	4343025,58
113	663206,9	4343010,61
114	663226,96	4343004,06
115	663248,86	4342995,95
116	663254,03	4342989,83
117	663274,18	4342964
118	663294,79	4342936,58
119	663305,36	4342929,25
120	663304,33	4342929,38
121	663293,09	4342930,25
122	663282,5	4342931,12
123	663271,91	4342932
124	663250,35	4342933,15
125	663229,73	4342933,57

126	663208,06	4342935,74
127	663198,36	4342938,32
128	663185,58	4342946,24
129	663141,9	4342983,49
130	663117,71	4343003,85
131	663101,17	4343019,59
132	663095,16	4343026,96
133	663070,34	4343067,03
134	663052,48	4343093,36
135	663034,55	4343116,44
136	663016,08	4343136,08
137	662997,02	4343150,7
138	662978,48	4343166,62
139	662952,04	4343188,06
140	662961,71	4343209,75
141	662983,19	4343266,53
142	662983,29	4343266,77
143	663014,89	4343350,23
144	663019,28	4343349,24
145	663021,72	4343354,62
146	663027,2	4343356,03
147	663035,72	4343358,92
148	663037,87	4343359,65
149	663073,73	4343351,17
150	663085,21	4343349,68



"INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA JALANCE I" de 16 MW de potencia instalada

